



9 58
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000047
----------------------------------	-----------------

EXP. N.º 04178-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EL ROCÍO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTA

La solicitud de aclaración, presentada por don Leonardo López Espinoza, en calidad de abogado de la empresa El Rocío S.A., contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2012; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPconst.) establece: “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...”).
2. Que, el recurrente solicita a este colegiado, aclare que como consecuencia de la inaplicación del inciso 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 27360, dispuesta por la sentencia de fecha 4 de julio de 2012, la SUNAT proceda a: 1. Determinar nuevamente la obligación tributaria de El Rocío S.A. sin tomar en consideración la norma irregularmente aplicada en su oportunidad. 2. Devolver los importes que hayan sido pagados en exceso por concepto de Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. Asimismo, solicita a este colegiado que especifique el plazo en que la SUNAT debe cumplir con el mandato requerido.
3. Que, tal como se observa de los fundamentos anteriores, la presente solicitud no busca aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Lo pretendido por la recurrente es una consecuencia lógica de la sentencia recaída en el caso de autos, pues la inaplicación del inciso 2.4. del artículo 2º de la Ley 27360 origina una nueva determinación de la deuda y si existiesen importes pagados en exceso, éstos deben ser devueltos o compensados, a elección del recurrente. En cuanto al plazo para el cumplimiento de la sentencia, demás está decir, que es el estipulado en el artículo 59 del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000048

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

ss.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000049

EXP. N.º 04178-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EL ROCÍO S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo a continuación.

1. Tal como lo señalan mis colegas, la presente solicitud no busca aclarar ningún concepto o subsanar algún error material u omisión, por ende, lo solicitado resulta improcedente.
2. Sin perjuicio de lo expuesto no puede soslayarse que, la correcta ejecución de la sentencia de autos, es un asunto que corresponde al juez de ejecución.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Victor Andres Alzamora Gómez
SECRETARIO RELATOR